

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001.40.03.010.2021.00156.00

Se decide la acción de tutela formulada por la señora, **GINNA MARCELA SUÁREZ BURBANO** en contra del **CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNÓSTICO Y NEUROPSIQUIATRÍA**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora, Ginna Marcela Suárez Burbano solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 1 de febrero de 2021, instauró derecho fundamental de petición vía correo electrónico, en el cual solicitó el pago de sus servicios como médico psiquiatra, el cual a la fecha de presentación de la tutela no sido respondido de forma clara y contundente, vulnerando sus prerrogativas constitucionales.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se dé respuesta clara, precisa y concisa a cada uno de los hechos y de las pretensiones del derecho petición..

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 24 de febrero de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado, aduciendo que, procedieron a responder lo solicitado por la peticionaria y a la eliminación del dato negativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse*

a conocer al peticionario»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional..I.*”²

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora, Ginna Marcela Suárez Burbano instauró el 1 de febrero del corriente año, derecho de petición, tendientes a que la entidad le pagué sus honorarios por los servicios prestados en la entidad.

3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuesto en el libelo constitucional, en su réplica informó que, es cierto que la accionante radicó ante su representada la solicitud anotada, el cual, dió respuesta, así como atendió las reclamaciones indicadas en el libelo, al correo electrónico de la accionante. Se aportó como prueba la respuesta dada y la remisión de la comunicación, para ser tenida en cuenta en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa.

3.3. En el mismo orden, acreditó que, remitió dicha documental al correo informado por la promotora del amparo. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y la remisión del e-mail referido. En el mismo orden, adjuntaron la remisión de, correo remitido al accionante, y el soporte de la eliminación del dato negativo

3.4. Recuérdese en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: “*La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*”³ Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

3.5. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por la accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado.

3.6. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional.

3.6.1. En el mismo orden, la entidad acusada le informó la improcedencia de la reclamación económica por vía de la tutela, además le informó que su

1 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

pago se encuentra condicionado a la reclamación judicial efectuada a la entidad que se le prestó el servicio.

3.7. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que, como instrumento constitucional, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por la señora, **GINNA MARCELA SUÁREZ BURBANO** en contra del **CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNÓSTICO Y NEUROPSIQUIATRÍA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f3e609376e6f9e77732f8ce2ff053f5aed1031af5b3a4ba5f6ad0fd6dd6d69

Documento generado en 09/03/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>